

RES:.....**26238**.....Montevideo, **8 FEB. 1974**

-----VISTO: que por Resolución Nº 20.181 de 17 de setiembre --
p.pdo., se designó una Comisión Asesora, integrada por el Sub-Director
del Servicio de Edificación, Arqº Federico Garzón, el Abogado Asesor-
de la Asesoría y Dirección Jurídica, Dr. Homero Vidal, y el Director --
Interventor de la Inspección General, Sr. José García Beiro, con el co-
netido de efectuar una revisión de las disposiciones vigentes sobre --
finca o locales para el ejercicio de la prostitución y "Casas de --
Huéspedes", aconsejando las modificaciones o ampliaciones convenientes
para la actualización de las mismas;-----

-----RESULTANDO: 1) que la citada Comisión expresa que, el Decre-
to de la Junta Departamental Nº 15.016 de 29 de abril de 1970, no fue
objeto de modificación alguna, estimando que su texto tiene actuali-
dad y resuelve, correctamente, las situaciones que se propuso regular
el legislador departamental;-----

-----2) que las modificaciones introducidas al Regla-
mento adoptado por la Resolución Nº 43.777 de 27 de noviembre de ---
1970, se orientan en tres direcciones, a saber: a) unas se limitan a
un nuevo ordenamiento de las normas reglamentarias; b) otras se enca-
minan a clarificar soluciones constructivas especiales; y c) finalmen-
te están las supresiones impuestas por razones de inoportunidad;----

-----3) que en opinión de la Comisión nombrada, las-
primeras no requieren comentario; obedecen a un fundamento de orden-
lógico, sin modificación de contenido. - Los segundos, casos de los Arts
7º y 8º, primera parte, pretenden dejar explícito que ciertas solucio-
nes que se adoptan como casos especiales en las obras domiciliarias-
comunes sean pertinentes para las edificaciones específicas de que --
se trata. - Por último están las supresiones de los Artsº 16, 17 y 21 --
del Reglamento de 1970;-----

-----4) que los referidos artículos 16 y 17, que res-
pondían a los de igual numeración del Decreto Nº 15.016, han perdido
actualidad y por ende, son totalmente inaplicables. - Y, en lo que refie-
re al artículo 21, aparte de ser innecesario, máxime existiendo la --
norma del Artº 20 del precitado Decreto 15.016, debe juzgarse inad-
cuado por cuanto el reglamento no puede oponerse a la ley, por lo que
en mérito a las consideraciones precedentes eleva el proyecto de re-
glementación respectivo;-----

-----EN ACUERDO: con el Departamento Administrativo;-----//

r.18/73
CG/ami

-----EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO,-----

-----RESUELVE:-----

1º.-Aprobar el proyecto elaborado por la Comisión Asesora, designada por Resolución Nº 20.181 de 17 de setiembre de 1973, con el cometido de revisar las normas relativas a la instalación y funcionamiento de "Casas de Huéspedes" - "Prostíbulos" y Establecimientos similares, concebido en los siguientes términos:-----

Artículo 1º.-La instalación y funcionamiento de prostíbulos, casas de huéspedes y establecimientos similares, se ajustarán a lo dispuesto en el decreto Nº 15.016 de 29 de abril de 1970 y a las prescripciones de la presente reglamentación, sin perjuicio de la competencia que en la materia, pueda tener el Ministerio del Interior.-----

Trámite

Artículo 2º.-La habilitación para el respectivo funcionamiento será otorgada por la Intendencia Municipal en forma de permiso personal e intransferible.-A tales efectos, el petitorio se formulará ante la Dirección de Inspección General, la que informará sobre los antecedentes y domicilio del peticionante y constatará si en la zona proyectada para la ubicación del establecimiento, existen o no impedimentos de los señalados en el artículo 15 del decreto 15.016 y 4to. y 5to. de la presente reglamentación.-Producida la información, si no resultaren impedimentos en cuanto a la ubicación proyectada y si el local ya estuviera construido, la Inspección General remitirá el expediente a la Dirección de Edificación la que exigirá al interesado la presentación de los planos y demás recaudos que correspondiesen, según la edad y estado de la construcción, a efectos de comprobar el cumplimiento de las exigencias constructivas establecidas en el Decreto 15.016 y en esta reglamentación.-----

Si la solicitud se refiriera a una construcción a realizarse, los interesados deberán gestionar el permiso de construcción y obtener la inspección final correspondiente antes de comenzar a funcionar, como así también la anotación en el Registro que llevará la Dirección de Inspección General.-----

Artículo 3º.-Cumplidas las exigencias establecidas en el numeral anterior, el expediente se elevará a la Intendencia Municipal a efecto de su resolución definitiva.-----

Ubicación

Artículo 4º.-Solo podrá autorizarse el establecimiento y funcionamiento de un prostíbulo, casa de huéspedes o similares, por manzana.-----

Artículo 5º.-No se permitirá el establecimiento de prostíbulos, casas de huéspedes o similares, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) estén ubicadas en la cuadra o en la siguiente de -

- la misma vía pública donde se hallen instalados -- cuarteles, comisarías y oficinas del Estado, establecimientos de enseñanza, sean públicos o privados, de beneficencia, templos de cualquier religión, salas -- de teatros o cinematógrafos;
- b) cuando estén situados en las vías públicas trans-- versales a la cuadra donde se hallen locales de -- los mencionados en el inciso anterior, en aquellos -- casos que esas vías públicas sean el acceso forzo-- so y único a dicho local;
- c) cuando no encontrándose en las condiciones señala-- das precedentemente, pero sí en la misma manzana -- de edificación, no exista una separación que impida -- absolutamente la comunicación por puertas, ventan -- as o azoteas, con dichos locales;
- d) cuando el edificio donde estén instalados cabarets, -- dancings, boites o establecimientos similares ten -- gan vista a su interior desde las otras casas de -- la vecindad y esa vista no se encuentre impedida -- por claraboyas u otros medios indicados y eficaces.

Normas constructivas

Artículo 6º. -- Las fincas que se utilicen para instalar prostíbulos, ca -- cas de huéspedes o similares, deberán estar en perfecto -- estado de conservación e higiene y no tendrán comunica -- ción alguna con locales o inmuebles destinados a otros -- fines. -----

Artículo 7º. -- Las condiciones de habitabilidad e higiene de estos es -- tablecimientos, tanto en sus dimensiones, como en sus exi -- gencias constructivas, se regularán por las ordenanzas -- y reglamentaciones atinentes a higiene de la vivienda, -- cuando para ello no existan prescripciones específicas -- en el presente reglamento. -----

Artículo 8º. -- Las habitaciones . tendrán, como mínimo, las siguientes -- dimensiones:

Superficie = 10 m²
 Lado = 2,50 m.
 Altura = 2,60 m.

En los establecimientos que han debido o deben ajus -- tarse al decreto Nº 15.096 del 29 de abril de 1970, se -- admitirá que las habitaciones tengan hasta una superfi -- cie de 7 m².

Las habitaciones deberán tener:

- a) el piso pavimentado con mosaico, mono -- lítico u otro material similar, que -- asegure su perfecta limpieza y fá -- cil conservación;
- b) se admitirá el parquet asentado di -- rectamente sobre el contrapiso, como -- única variedad de piso de madera. --
- c) las paredes revocadas y pintadas al -- agua o al aceite o revestidas con -- materiales aceptables a juicio de -- las oficinas municipales competen --

tes, quedando especialmente prohibido su empapelado y la existencia de habitaciones de madera o tabique del mismo material;

d) techos revocados o cielorrasos de yeso u otro material similar;

e) puertas y ventanas bien pintadas, con sus herrajes en perfecto estado de funcionamiento.-----

Artículo 9º.-- Cada una de las habitaciones de las casas de huéspedes, además de las respectivas puertas de entrada, se comunicará directa y únicamente con un baño completo encuadrado en las disposiciones relativas a higiene de la vivienda.-----

Artículo 10º.-- En cada una de las habitaciones de los prostíbulos se colocarán:

a) un bidet aporcelanado, con lluvia fría y caliente;

b) un lavatorio a 0.90 m. como mínimo, del nivel del piso.--

La parte de los pisos donde se ubiquen los bidets o lavatorios, será de mosaico y las paredes próximas se revestirán con baldosas vidriadas, a un metro cincuenta de altura, por lo menos.--

En las referidas habitaciones, en lugares bien visibles, se fijarán carteles con inscripciones que señalen la importancia del correcto uso de las instalaciones sanitarias.-----

Artículo 11º.-- Es obligatorio en los prostíbulos, un local destinado a baño, organizado y dotado con arreglo a las normas concernientes a higiene de la vivienda.-----

Artículo 12º.-- Las instalaciones sanitarias deberán estar ejecutadas conforme a las normas vigentes sobre obras domiciliarias.-----

Condiciones generales de higiene

Artículo 13º.-- Los patios, zaguanes y corredores, se pavimentarán con mosaicos, monolíticos u otro material similar y sus paredes ofrecerán superficies pintadas o revestidas con materiales que aseguren su fácil limpieza y conservación, a juicio de las oficinas técnicas competentes.--

Artículo 14º.-- Las habitaciones, corredores, zaguanes, puertas y en general, cualquier otra dependencia, se mantendrán perfectamente limpios.--

En las habitaciones, patios, zaguanes y corredores, se pondrán salivaderas con soluciones desinfectantes que se renovarán diariamente.--

Todos los lavatorios y demás artefactos deberán estar provistos de toallas de papel y pastillas de jabón individuales para ser utilizados una sola vez.-----

Artículo 15º.-- Las ropas de cama que se utilicen en las casas de huéspedes

pedes deberán ser cambiadas y desinfectadas cada vez que se haga uso de la habitación.-----

Disposiciones especiales y transitorias

Artículo 16º.--Las casas de huéspedes, que dentro de los plazos fijados en el D.J.D. Nº 15.016, se ajustarán a las condiciones establecidas en el presente reglamento, continuarán habilitadas sin que puedan constituir causal de clausura, hechos supervinientes y ajenos a las mismas de los previstos en los artículos precedentes.-----

Artículo 17º.--Se clausurarán de inmediato las fincas o locales, donde se compruebe el ejercicio de la prostitución o de actividades similares a las de casas de huéspedes que no hayan sido habilitadas para esos destinos.-----

Artículo 18º.--Las infracciones a las disposiciones del decreto Nº 15016 de 29 de abril de 1970, y a la presente reglamentación, se sancionarán con multas de hasta \$ 125.000.00, sin perjuicio de la suspensión o clausura de las actividades, de acuerdo a la siguiente escala:

1ra.	infracción	hasta	\$ 50.000.00
2da.	"	"	\$100.000.00
3ra.	"	"	\$125.000.00

Se considerará primario el titular del permiso que no hubiere cometido infracciones en los dos últimos años.-----

2º.--Comuníquese a los Departamentos de Planeamiento Urbano y Cultural, y Hacienda, Asesoría y Dirección Jurídica, Servicio de Edificación y Sección Locales Industriales del mismo, cumplido; pase al Servicio de Inspección General a sus efectos.--Dr. OSCAR V. RACIETTI, Intendente Municipal.--Dr. ARIEL CORREA VALLEJO, Secretario General.--Sr. HECTOR MASSIOTTI, Director General.-----


HECTOR C. MASSIOTTI
Director General del
Departamento Administrativo